

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

A Despacho del titular la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por JOSÉ LEONARDO ALVARADO TAMAYO, mediante apoderada judicial, en contra de la EMPRESA NG OBRAS CIVILES SAS NIT No. 900.924.906-8. Ingresó al despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP).

Los días comprendidos entre el 11 y el 15 de abril de 2022, no corren términos judiciales en virtud de la vacancia judicial de Semana Santa. Así mismo, se deja constancia que, las dos últimas semanas del mes de abril el Despacho se encontraba atendiendo otros asuntos prioritarios (audiencias de garantías con detenido, tutelas y desacatos). Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

PROCESO: Ejecutivo Laboral –Mínima Cuantía-

RADICADO: 768904089001-2022-00109-00

DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO ALVARADO TAMAYO, mediante apoderada judicial.

DEMANDADO: EMPRESA NG OBRAS CIVILES SAS NIT No. 900.924.906-8.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 177

La demanda ejecutiva presentada por JOSÉ LEONARDO ALVARADO TAMAYO, mediante apoderada judicial, en contra de la EMPRESA NG OBRAS CIVILES SAS NIT No. 900.924.906-8 representada legalmente por Nicolás Andrés Gómez Caro, con www.ramajudicial.gov.co

domicilio en Bogotá D.C. debe rechazarse por falta de competencia, de cara a las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero manifestar que la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del valle del Cauca- UCAVA- en representación de la parte demandante, arguye en el acápite de competencia y cuantía, que la misma corresponde a este despacho, en cuanto a la naturaleza del asunto y la cuantía.

Se solicita que el Juzgado libre mandamiento de pago en contra de la Empresa demandada por la suma de \$3.319.431 y por los intereses moratorios causados hasta el pago total de la misma, por concepto del excedente adeudado de la liquidación de prestaciones sociales generadas por uno valor total de \$6.943.513, cancelados en la suma de \$3.624.082, el saldo insoluto a la fecha es de \$3.319.431, que es lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, respecto a la aseveración efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido de afirmar que la competencia radica en este juzgado, por cuanto el lugar donde fue presentada la relación que dio objeto al contrato laboral y el lugar de residencia del demandante es el Municipio de Yotoco, Valle, es menester indicar que este Despacho **NO** es de pequeñas causas y competencia múltiple, sino un Juzgado Promiscuo Municipal conforme el 17 CGP, lo cual corresponde a dos conceptos completamente diferentes.

Aunado a ello, encontramos que por la naturaleza del asunto, la demanda se rige por las normas procesales laborales, conforme a las cuales según el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, en materia laboral existe un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía. Así, los jueces de pequeñas causas conocen de procesos ordinarios laborales de única instancia cuando las pretensiones son iguales o inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en este caso.

A su vez dispone la norma procesal laboral:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De la articulación e interpretación de las normas referidas y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo **29 del CGP**, en lo atinente a la prevalencia de los factores subjetivos y naturaleza del asunto, caso en el cual no es competente para conocer este juzgado sino los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUGA (REPARTO)**, por tratarse también de una demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía (inciso segundo, art 29 ibídem), a los cuales se remitirá la demanda por competencia. Cabe indicar que se remite al **JUEZ LABORAL DE BUGA (REPARTO)**, por el factor cuantía y en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la elección del demandante.

Además, este Despacho carece de competencia por la naturaleza del asunto conforme conforme lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por la falta de competencia territorial y naturaleza del asunto, para conocer de la presente demanda y por prelación de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias a los Juzgados de Pequeñas causas Promiscuo de Buga, Valle (Sección Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f29dcae550cc23734f30ca59f838d943a207cf540d454ca895fa8a14d5ef6**

Documento generado en 04/05/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>